Resolución Ministerial

N° 0783-2021-IN

Lima, 22 de setiembre de 2021

VISTOS:

La Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC y el Informe N° 000016-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Oficio N° 0077-2018-MIMP/SG-ODN del 5 de febrero de 2018, la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables comunicó a la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior (en adelante, el MININTER) las irregularidades advertidas en la entrega de los kits de abrigo en el marco del Plan Multisectorial ante las Heladas y Friaje 2017, correspondientes al distrito Ticlacayan, provincia y región de Pasco. Para tal efecto, remitió los padrones observados de fecha 13 de junio de 2017;

Que, a través del Memorando N° 000067-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 23 de marzo de 2018, la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) la documentación enviada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 0085-2020/IN/STPAD del 14 de septiembre de 2020[1], recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor **Emerzon Klahuss Rivera Vicuña** (en adelante el investigado), en razón a que en su condición de Teniente Gobernador del Centro Poblado de San Juan de Yanacachi no se habría conducido con responsabilidad en la entrega de los kits de abrigo para adultos mayores desde los 65 años a más, realizada el 13 de junio de 2017; toda vez que, habrían otorgado los mismos a personas menores de 65 años no beneficiarios del programa, tal como lo prevé el Plan Multisectorial ante las Heladas y Friaje 2017;

[1] Recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 15 de setiembre de 2020.

Que, mediante la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 17 de septiembre de 2020[2], la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Comisión Especial) resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por el hecho señalado en el párrafo precedente, imputándole haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC), al presuntamente haber inobservado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, la LCEFP);

Que, el investigado con el escrito S/N del 2 de octubre de 2020, presenta sus descargos solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra;

Que, con Informe N° 000016-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, la Comisión Especial en condición de Órgano Instructor recomienda se imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días, por encontrase acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa al investigado que en su condición de Teniente Gobernador del Centro Poblado de San Juan de Yanacachi, no se habría conducido con responsabilidad en la entrega de los kits de abrigo para adultos mayores desde los 65 años a más, realizada el 13 de junio de 2017; toda vez que, habría otorgado los mismos a personas menores de 65 años no beneficiarios del programa, tal como prevé el Plan Multisectorial ante las Heladas y Friaje 2017;

Que, para ello se tuvo en cuenta el Oficio N° 0077-2018-MIMP/SG-ODN del 5 de febrero de 2018, remitido por la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del cual adjuntó los padrones observados del Plan Multisectorial Ante Heladas y Friaje 2017 y solicitó realizar las acciones pertinentes según el siguiente detalle: "*Los padrones de beneficiarios que corresponde a la entrega de los kits de adultos entregados a personas menores a 65 años (…)"*;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

  *"**Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario***
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)
  q) Las demás que señale la ley".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

[2] Notificada al investigado el 24 de septiembre de 2020 conforme el Cargo de Notificación N° 0753-2020/IN/STPAD.

*"**Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815***
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020[3], estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"*48. Al respecto, el artículo 85 de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento."

Que, conforme al precedente vinculante antes citado, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente infracción a la LCEFP, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

*"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública***
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(…)".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, cabe señalar que la LCEFP estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y

[3] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.

prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones[4];

Que, para los efectos de la aplicación del LCEFP[5] se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado se circunscribe a que en su condición de Teniente Gobernador del Centro Poblado de San Juan de Yanacachi, no se habría conducido con responsabilidad en la entrega de los kits de abrigo a personas menores de 65 años no beneficiarios del programa, tal como lo prevé el Plan Multisectorial ante las Heladas y Friaje 2017, realizada el 13 de junio de 2017;

Que, la LCEFP contempla el deber de responsabilidad en el numeral 6 del artículo 7 de la citada norma, el cual es entendido como el deber de todo servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, es menester traer a colación lo desarrollado en la Guía para Funcionarios y Servidores del Estado de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)[6], la cual explica que el deber de responsabilidad comprende:

> *"(…) agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido* ***a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas*** *y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.*
> *(…)"* [Énfasis agregado]

Que, corresponde a este Órgano Sancionador realizar un análisis exhaustivo del presente caso de tal modo que, se genere certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado;

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, se aprobó el *"Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017"* (en adelante, el Plan) cuyo objetivo fue reducir el estado de vulnerabilidad de las personas frente a la exposición a los fenómenos de heladas y friaje

---

[4] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 1.- Ámbito de aplicación
Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.
(...)
Artículo 4.- Servidor Público
4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
(…)"

[5] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
*"**Artículo 2.- Función Pública***
A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

[6] Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado, Lima: 2016, pág. 44.
Disponible en: https://can.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/02/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf

en varios departamentos del interior del país, a través de la acción articulada del Estado, quien diseña e implementa estrategias orientadas a intervenir en las zonas críticas para proteger la vida e integridad física de la población, así como sus medios de subsistencia;

Que, según el referido Plan los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, están involucrados directamente en la reducción del riesgo de la población vulnerable en las zonas identificadas y priorizadas, así como de preparación y respuesta ante la presencia de heladas y friaje, por lo que las entidades llamadas a ejecutar las acciones de su competencia, son las siguientes:

- Presidencia del Consejo de Ministros – Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
- Ministerio de Agricultura y Riego
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- Ministerio de Energía y Minas
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología-SENAMHI
- **Oficina Nacional de Gobierno de Interior - ONAGI**[7]
- Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres- CENEPRED
- Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI

Que, el numeral 6.1 del Plan estipuló que las acciones que debe ejecutar el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre las cuales se encuentra: "*Planificará, ejecutará y monitoreará la provisión de los bienes de abrigo adecuados para la población objetivo en los 182 distritos que atenderá*", del mismo modo **estableció que una de las poblaciones objetivo son los adultos mayores de 65 años de edad**[8];

Que, entre las acciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI, establecidas en el numeral 6.10 del Plan, se encuentran la distribución y/o entrega de los kits de abrigo a la población beneficiaria, así como la coordinación y capacitación de la red de Autoridades Políticas para la elaboración del padrón de la población beneficiaria, tomando como referencia la información recogida en campo, del Programa Nacional Tambos, de los centros de salud que atiende a la población vulnerable y de pobreza extrema y del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI;

Que, en cuanto a las obligaciones de las Autoridades Políticas –conforme al numeral 6.10 del Plan, son las siguientes:

- Las Autoridades Políticas serán responsables de registrar la información del padrón de la población beneficiaria en los formatos que para tal fin haya elaborado el MIMP; los citados formatos deben ser presentados en la fecha de la entrega oficial en el Tambo y/o locación que se designe.

---

[7] La Oficina Nacional de Gobierno Interior – ONAGI fue absorbida por el Ministerio del Interior, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, por lo que, sus funciones se realizan a través de la Dirección General de Gobierno Interior que se encarga de dirigir y supervisar a las autoridades políticas designadas conforme lo establece el Reglamento de Organización de Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

[8] **Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-PCM**
*"**6. ACCIONES DE INTERVENCIÓN MULTISECTORIAL***
Las acciones de intervención de cada sector, son como sigue:
6.1 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP
***El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP**, en el marco del Programa Presupuestal 068 "Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres" tiene a su cargo la Actividad "Disposición de Kits de Abrigo ante efectos de bajas temperaturas", y cuenta con un presupuesto en el 2017 de S/ 11'050,000 soles, para la adquisición y entrega de kits de abrigos, únicamente en 182 distritos de los 241 distritos considerados en el presente Plan, atendiendo al 100% de la población objetivo (niños y niñas de 0 a 5 años de edad y adultos mayores de 65 años) de dichos distritos.*
(…)" [Subrayado agregado]

- **Las Autoridades Políticas** reciben los kits de abrigo en los Tambos o en la locación que se designe (locales comunales, municipalidades, etc.), **procediendo a su almacenamiento, traslado, distribución y/o entrega de los mismos a la población beneficiaria indicada en el presente plan**.
- Las Autoridades Políticas son responsables de convocar a la población beneficiaria para hacerle **la entrega de los kits de abrigo, previa verificación de que éste haya sido considerado en el padrón**.
- En caso que el beneficiario no asistiera a la entrega, este será representado por la Autoridad Política, procediendo a hacerle la entrega posteriormente, previa verificación de los datos del beneficiario considerados en el padrón.
- Las Autoridades Políticas remitirán a la Dirección General de Desarrollo de Capacidades y Evaluación de la Oficina Nacional de Gobierno Interior (ONAGI), los padrones originales de recepción de los beneficiarios en los formatos establecidos por el MIMP, a fin de proceder a su verificación y consolidación, para su posterior remisión a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MIMP, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario posterior a la entrega oficial.
- Articular con el MIMP las coordinaciones necesarias a través de las Autoridades Políticas de los 241 distritos identificados y priorizados dentro del presente Plan.

Que, se advierte que en el Oficio N° 0077-2018-MIMP/SG-ODN del 5 de febrero de 2018 se reportó que: *"Los padrones de beneficiarios que corresponde a la entrega de los kits de adultos entregados a personas menores a 65 años*. (…)", para lo que se adjuntó las Actas denominadas "*Plan Multisectorial Ante Heladas y Friaje 2017*", en las que se consigna los nombres y apellidos, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) y firma de los beneficiarios, así como el sello y firma del investigado en condición de Autoridad Política;

Que, de la revisión de las Actas de los referidos Padrones del Plan Multisectorial Ante Heladas y Friaje 2017 y de las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se puede verificar las edades de las personas que recibieron por parte del investigado los kits de abrigo al 13 de junio de 2017, conforme al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	EDAD A LA FECHA DE ENTREGA DEL KIT DE ABRIGO 2017 (13 DE JUNIO DE 2017)
Calderón Chamarro Crimacia	04045989	62 años
Vitor Grados Demetria	04046253	62 años
Ascanoa Salazar Pablo	04000706	63 años
Quispe Inche Lorenzo Fortunato	04054746	63 años
Gavilán Huaricapcha Carmen Faustina	04047194	44 años
Ríos Quispe Érica Jesusa	70505780	27 años
Ascanoa Vitor Carlos	42045063	35 años
Aranda Ponce Teresa Gladys	04065532	47 años
Grijalva Aranda Ronald Wilson	47578403	27 años
Vicuña Chahuin Gloria Ayde	04047101	46 años
Rivera Vicuña Elvis Presley	44557213	32 años
Grijalva Ventura Yrenea	04017044	63 años
Quispe Álvarez Antonieta	04072173	64 años
Álvarez Ventura Marina María	04070992	41 años
Rosas Taquire Tolentino	04007678	57 años
Alania Capcha Selya Nancy	47484319	32 años
Quispe Mendoza Adalberto Antonio	40660422	38 años
Mendoza Valle Aníbal	04054030	54 años
Alania Capcha Carmen Irma	80186840	38 años

Que, lo anterior denota que el investigado en condición de Autoridad Política del Centro Poblado San Juan de Yanacachi efectuó la entrega de los kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 regulado a través del Decreto Supremo N° 019-2017-PCM a personas, cuyas edades no alcanzaban la edad mínima de 65 años de edad, tal como lo establece el numeral 6.1 del referido Plan, contraviniéndose las normas imputadas como infracciones;

Que, el investigado en sus descargos argumentó principalmente lo siguiente:

a) El procedimiento disciplinario seguido en su contra se encontraría prescrito toda vez que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta infracción el 23 de marzo de 2018 o en el peor de los casos el 30 de marzo de 2018, por lo tanto, se tenía hasta el 30 de marzo de 2019 para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario. Siendo ello así, el plazo de prescripción aplicable es de un año conforme la LSC, su RGLSC y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE*", (en adelante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

   Sobre el particular, precisamos que la LSC prevé dos plazos de prescripción: i) El primero, se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; ii) El segundo, sobre el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, en virtud de dicho plazo, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción. Así, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre cualquiera de los plazos de prescripción establecidos en la norma.

   En esa línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC[9], establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.

   Por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina General de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

   No obstante, puntualizamos que de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su RGLSC, aprobado por Resolución de la Sala Plena Nº 001- 2016-SERVIR-TSC, el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica toma conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, dicho cómputo se realiza desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos. De ahí que, en el caso bajo análisis no puede computarse el

---

[9] **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 97°. - Prescripción
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario desde las actuaciones realizadas por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios conforme argumenta el investigado.

En ese sentido, en el presente caso para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es aplicable el plazo de tres (3) años; es decir, desde la comisión de los hechos que habría ocurrido el 13 de junio de 2017, por lo que el plazo de prescripción habría operado el 13 de junio de 2020.

No obstante, debido al estado de emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, se suspendieron los plazos administrativos a partir del 16 de marzo de 2020 –el mismo que fue ampliado hasta el 30 de junio de 2020, mediante los Decretos Supremos Nos 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, siendo que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020[10].

Por lo tanto, considerando que a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años de cometidos los hechos, había transcurrido ya dos (2) años, nueve (9) meses y dos (2) días, con la reanudación del mismo, quedaba latente el plazo de dos (2) meses y veintiocho (28) días, por lo que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario habría operado el 27 de septiembre de 2020. Empero, de acuerdo al Cargo de Notificación N° 0753-2020/IN/STPAD y lo señalado por el propio investigado en su escrito de descargo, el acto de inicio le fue notificado el 24 de septiembre de 2020, lo que evidencia que la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ ADM_DISC fue notificada al investigado antes que opere el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en la LSC.

A mayor abundamiento, se tiene que a través del Informe N° 0085-2020/IN/STPAD, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su condición de Presidenta de la Comisión Especial tomó conocimiento del hecho materia de investigación el 14 de septiembre de 2020, por lo que de aplicarse el plazo de prescripción de un (1) año desde que dicha oficina tomó conocimiento este vencería el 14 de septiembre de 2021, de igual manera no habría operado el mismo, puesto que el acto de inicio se notificó al investigado el 24 de septiembre de 2020; en consecuencia corresponde desestimar este argumento.

b) Se ha vulnerado su derecho a la defensa al no habérsele notificado conjuntamente con la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_ DISC el Informe N° 0085-2020/IN/STPAD, mediante el cual la Secretaría Técnica efectuó la precalificación de los hechos atribuidos como infracción administrativa discplinaria; por ende, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado no tiene validez, debido a que no tiene las formalidades que establece el artículo 107 del RGLCS.

Sobre este argumento, precisamos que el RGLSC establece en el literal h) del artículo 107 que el acto de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener "*Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.*"; además, el último párrafo del acotado

---

[10] **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC**
"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que ***corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020****, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción."

artículo señala que: "*El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable*.".

De este modo, el mencionado dispositivo legal prevé que se debe acompañar al acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario los antecedentes documentarios que dan lugar al mismo, ello en aras de salvaguardar el derecho de defensa del servidor investigado; no obstante, no establece de forma expresa que se deba acompañar al acto de inicio el informe de precalificación que emite el Secretario Técnico, puesto que no tiene capacidad de decisión ni sus informes son vinculantes.

En efecto, el artículo 92 de la LSC prevé que el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, además dicho órgano no se constituye como autoridad administrativa disciplinaria; tanto es así, que de conformidad con el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispuso que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso, disposición desarrollada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos *"(…) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (…)"*[11]; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual *"(…) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"*[12].

Además, cabe traer a colación que el Tribunal del Servicio Civil en los numérales 35 a 38 de la Resolución N° 001000-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado que de acuerdo al numeral 96.1 del artículo 96[13] del RGLSC en concordancia con el numeral 93.1 del artículo 93[14] de la LSC y el Principio de Acceso Permanente previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar[15] del TUO de la LPAG, el servidor puede acceder al expediente administrativo estando obligada la Entidad a facilitar la información a los administrados inmersos en un procedimiento

---

[11] Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.
[12] Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 8605-2005-AA/TC.
[13] **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"**Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario**
96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
(…)"
[14] **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario**
93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.
Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.
Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.
(…)"
[15] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.19. Principio de acceso permanente. - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia."

administrativo, por lo que de no acompañarse al acto de inicio el informe de precalificación, no se vulnera el derecho de defensa toda vez que pudo acceder al mismo y conocer de su contenido.

En el presente caso, cabe indicar que la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y sus antecedentes fueron notificadas al investigado con fecha 24 de septiembre 2020, a través del cargo de notificación N° 0753-2020/IN/STPAD.

Corresponde tomar en cuenta que la notificación se realizó con el apoyo del Prefecto Provincial de Pasco, de acuerdo al Oficio N° 000100-2020/IN/STPAD del 24 de septiembre de 2020, enviándose a la referida Autoridad Política vía correo electrónico del 24 de septiembre de 2020 los archivos denominados "*OFICIO-000100-IN_STPAD.PDF (120K)*" y "*EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA.PDF (913K)*", para la notificación del investigado.

De ello, se puede colegir que la antes referida Autoridad Política notificó al investigado el archivo denominado "*EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA.PDF (913K)*", el cual no solo contiene la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, sino que además se adjuntó el Memorando N° 000067-2018/IN/VOI/DGIN/DAP, el Oficio N° 0077-2018-MIMP/SG-ODN, así como las Actas de los Padrones denominados "Plan Multisectorial ante Heladas y Friaje 2017".

Asimismo, debemos advertir que el Informe N° 0085-2020/IN/STPAD –emitido por la Secretaría Ténica– contiene la precalificacion de los hechos reportados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y dio origen a la emisión de la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC que resolvió iniciar el presente procedimiento.

De lo expuesto, podemos colegir indubitablemente que el Informe N° 0085-2020/IN/STPAD se ha emitido dentro de las competencias del Secretario Técnico, constituyéndose como una actuación de coordinación entre el referido y el Órgano Instructor, a efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, el que de ninguna forma es vinculante, considerando además que la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, contiene la transcripción de los argumentos del citado informe.

En consecuencia, no se afectó el derecho de defensa del investigado, toda vez que el Informe N° 0085-2020/IN/STPAD no constituye un acto determinante para el inicio del presente procedimiento administrativo, en tanto su contenido se encontró transcrito en el acto de inicio, siendo que el investigado de conformidad con el 96.1 del artículo 96 en concordancia con el numeral 93.1 del artículo 93 del RGLSC pudo solicitar acceder al expediente administrativo a fin de conocer el contenido del citado informe, lo que no ocurrió, por el contrario, el investigado en el literal b) del numeral 18 de su Escrito de descargos señaló expresamente: *"La fecha que mi persona fue* ***validamente notificada*** *con la Resolución N° 006-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC de fecha 17 de setiembre de 2020, es decir el* ***24 DE SETIEMBRE DE 2020****."*; verificándose que él mismo reconoce la validez de la notificacion del acto de inicio, por lo que podemos concluir que la notificación del acto de inicio es válido y eficaz surtiendo los efectos jurídicos que corresponden.

Aunado a ello, precisamos que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se cumplió con señalar de manera clara y precisa el hecho imputado, las normas infringidas que se habría incumplido y la falta

cometida, a fin de que el investigado pueda hacer efectivo su derecho de defensa; razón por la cual, la vulneración al derecho de defensa alegado por el investigado, debe desestimarse.

Que, de lo expuesto se colige que el investigado no ha contradicho la imputación efectuada en el acto de inicio, por lo que después del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que el investigado ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del RGLSC, al haber efectuado la entrega de los kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 regulado a través del Decreto Supremo N° 019-2017-PCM, a personas cuyas edades no alcanzaban la edad mínima de 65 años de edad;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo además el Tribunal Constitucional señalado lo siguiente:

> *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)".*

Que, el citado colegiado ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*[16]*;*

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, así como el artículo 248 del TUO de la LPAG[17] recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como sanción a imponerle la suspensión

---

[16] Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.
(…)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a loe estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. **Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de este Órgano Sancionador, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicarle dicha sanción;

Que, para tal efecto corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En el presente caso, se encuentra acreditado que el investigado efectuó la entrega de los kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 regulado por el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM a personas cuyas edades no alcanzaba la edad mínima de 65 años; es decir, a personas de menor edad a la prevista en dicho dispositivo legal.

Al respecto, corresponde enfatizar que el Decreto Supremo N° 019-2017-PCM que aprobó el Plan tuvo por objetivo reducir el estado de vulnerabilidad de las personas frente a la exposición a los fenómenos de heladas y friaje en el año 2017 en varios departamentos del interior del país, mediante la entrega de kits de abrigo, dispositivo legal que tuvo en cuenta que una de las poblaciones vulnerables son las personas cuyas edades van a partir de los 65 años.

Siendo ello, así se verifica que el investigado al efectuar la entrega de los kits de abrigos a personas menores de 65 años de edad ha contravenido una norma de orden público, afectando con ello el bien jurídico protegido que se manifiesta en la protección de las personas más vulnerables de la población afectadas por el fenómeno de heladas y friaje, como son las personas cuyas edades son a partir de los 65 años de edad.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Sobre el particular, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de la comisión de la falta por parte del investigado de que éste haya impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

El investigado se desempeña en el cargo de Teniente Gobernador del Centro Poblado San Juan de Yanacachi de la provincia y región Pasco, por lo que debía conocer las obligaciones previstas en la LCEFP y las disposiciones del Decreto Supremo N° 019-2017-PCM para la entrega de kits de abrigo para combatir la helada y friaje 2017 referente a las personas objetivos (adultos mayores de 65 años).

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de Autoridad Política que implica una cercanía a la ciudadanía y las personas vulnerables de su localidad, por lo que se debió velar por el estricto cumplimiento de las normas atribuidas, en tanto la entrega de los kits de abrigo estaban destinados a personas adultas mayores a partir de los 65 años de edad.

e) La concurrencia de varias faltas

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

De los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al Informe N° 001-2021/IN/STPAD/FRC del 3 de septiembre de 2021, se desprende de la verificación realizada de la Base de Datos que administra la Secretaría Técnica que el investigado no tiene proceso de investigación o procedimientos administrativo disciplinarios en trámite o concluido en relación al hecho materia de pronunciamiento.

h) La continuidad en la comisión de la falta

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta del investigado sea continua en el tiempo.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios **de razonabilidad y proporcionalidad** establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador advierte que el investigado ha contravenido lo establecido en el Plan en relación a la población vulnerable objetivo (personas cuyas edades son a partir de los 65 años) beneficiarias de los kits de abrigo, no obstante, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el investigado no ha sido reincidente, no ha ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento ni se ha beneficiado ilícitamente de la entrega de los kits de abrigo a personas que no cumplían el requisito mínimo de edad, por lo que ponderando dichas circunstancias se determina que corresponde aplicar al investigado la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 del Reglamento de la LSC.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al señor **EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA,** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA**, de conformidad con el régimen de

notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta al señor **EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA,** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **EMERZON KLAHUSS RIVERA VICUÑA**.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES
MINISTRO DEL INTERIOR

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CARRASCO MILLONES Juan Manuel FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/09/2021 17:07:06-0500